

Código Tributario

Doctrina y Jurisprudencia

Chiclayo, 17 de Setiembre de 2016
Miguel Arancibia Cueva



Organiza:

Contadores-Asesores-Audidores S.A.C

Profesionales, asesorando empresarios

NOVEDADES TRIBUTARIAS

PROYECTO 228/2016-PE PARA LEGISLAR NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y OTROS

- Tasa del **IGV reduciendo 1%** a partir del 01-01-2017.
- **Incrementar la tasa del Impuesto a la Renta** Empresarial y reducir la tasa del impuesto a los dividendos.
- Modificar la determinación del Impuesto a la Renta de trabajo y fuente extranjera, incluyendo la **deducción de gastos de salud y vivienda sustentado en comprobantes de pago.**
- Tratamiento preferencial a los **rendimientos de instrumentos financieros negociados y regulados por la SMV.**
- Establecer régimen jurídico-tributario especial **para las micro y pequeñas empresas, incluyendo tasas progresivas acorde con la utilidad o ingresos.**
- Deuda tributaria en litigio en la vía administrativa y judicial, con **descuento sobre los intereses y multas** de acuerdo al nivel adeudado. Podrá extinguirse deudas menores a 1 UIT.

PROYECTO 228/2016-PE PARA LEGISLAR NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y OTROS

- Régimen temporal para declarar y repatriar rentas no declaradas y generadas hasta el 31-12-2015, utilizando mecanismos de las OCDE. Esto no incluye a contribuyentes con responsabilidad penal, lavado de activos, lavado de activos.
- Adecuar la legislación nacional a los estándares OCDE sobre intercambio de información con fines tributarios, fiscalidad internacional, erosión de bases imponibles, precios de transferencia y combate contra la elusión y evasión tributaria.
- Perfeccionar la normatividad municipal.
- Perfeccionar aspectos sobre devolución del IGV.
- Perfeccionar marco de minería ilegal.
- Fortalecer el sistema contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; especialmente en lo referido al acceso secreto bancario y reserva tributaria por parte de la UIF-Perú.

FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SUNAT PARA NO SANCIONAR POR NO EXHIBIR LIBROS, REGISTROS Y DOCUMENTOS O POR NO COMPARECER

- Mediante [Res. 040-2016-SUNAT/600000](#) del 28-08-2016 se amplía la facultad de no sancionar a TODOS los contribuyentes por no exhibir los libros, registros y documentos relacionados con obligaciones tributarias o por no comparecer o comparecer extemporáneamente con las infracciones de los numerales 1) y 7) del art. 177° del C.T.
- Inicialmente dispusieron la facultad discrecional de no sancionar solamente a los contribuyentes del Nuevo RUS.
- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión y será de aplicación, inclusive, a las infracciones cometidas o detectadas con anterioridad a dicha fecha, aún cuando la Resolución de Multa no haya sido emitida o habiendo sido emitida no se hubiera notificado.

INDEMNIZACIÓN NO CONSTITUYE UN GASTO DEDUCIBLE EN EL IMPUESTO A LA RENTA

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 8407-2013 publicada el 31 de agosto de 2016, indica que **el pago de una indemnización no constituye un gasto deducible al Impuesto a la Renta**. Cita que hacer lo contrario, implicaría avalar la conducta de quien incumple con un contrato y pretende valerse de dicha transgresión para obtener beneficios tributarios.

<https://app.box.com/s/a1spo0i0k80ogamg52ixvwta1oybwig4>

PROYECTO LEY Nº 17/2016-CR
PRÓRROGA DEL PAGO DE IGV PARA LA MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA - “IGV JUSTO”

Forma y oportunidad de la declaración y pago del impuesto:

Las MyPE pueden postergar el pago del IGV correspondiente a comprobantes de pago no cancelados o no cancelados totalmente. La postergación del pago se produce hasta la fecha efectiva de cancelación o hasta por tres meses, lo que ocurra primero. La postergación no genera intereses moratorios ni multas.

Ref. Modelo Argentino – Chileno.

PROYECTO LEY N° 17/2016-CR

No tienen acceso a la prórroga del plazo de pago de IGV las MyPE que:

- Mantengan deudas de IGV a la administración tributaria de más de tres meses en un plazo de doce meses.
- Tampoco tienen acceso a la prórroga del plazo de pago de IGV las MyPE cuyos miembros se encuentren procesados por delitos tributarios de acuerdo a ley, ni quienes se encuentren en proceso concursal según la ley de la materia.

<https://app.box.com/s/3k3tmjlsy88s161uqyb7rxf83x8p6uzu>

Nota: MEF propone hasta 3 meses sobre el IGV a pagar. Que se elimine montos de los C/P cancelados.

PROYECTO LEY N° 41/2016-CR

Régimen laboral y de Seguridad Social a los trabajadores de la Ley N° 27360 “Ley de promoción agraria”

a) Derecho a percibir una remuneración diaria no menor al equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital, siempre y cuando laboren más de 4 horas diarias en promedio;

b) Derecho a gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad por un importe equivalente a treinta remuneraciones diarias en cada oportunidad,

PROYECTO LEY N° 41/2016-CR

- c) **Tienen derecho a la compensación por tiempo de servicios equivalente al 8.33% de lo que perciben cada mes**, siempre que hayan laborado más de cuatro horas diarias en promedio.
- d) **Tienen derecho al descanso vacacional de treinta días remunerados por año** de servicio o la fracción que corresponda, salvo que exista un acuerdo entre el trabajador y el empleador para un periodo mayor;
- e) **La indemnización por despido arbitrario es equivalente a sesenta remuneraciones diarias.** Las fracciones de años se abonan por dozavos.

<https://app.box.com/s/cem1gikzj0hhpwsegwnxsgnsuk295307>

PROYECTO LEY 00050/2016-CR

Proponen incrementar en 1 % el IPM

Se ha presentado en el Congreso de la República un proyecto de ley que modificaría los artículos 76° y 89° de la Ley de Tributación Municipal, con **la finalidad de incrementar de 2 a 3 por ciento la tasa del Impuesto de Promoción Municipal**. Asimismo, se establecería que los recursos que perciban las Municipalidades por Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serían utilizados de la siguiente manera: (i) 50 por ciento de la transferencia sería destinado a gastos de inversión en infraestructura; y, (ii) 50 por ciento de la transferencia sería destinado a gasto corriente.

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos de Ley y de Resoluciones Legislativas/PL0005020160816.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0005020160816.pdf)

PROYECTO DE LEY N° [00103/2016-CR](#)

QUE MODIFICA EL IMPUESTO A LA RENTA PERMITIENDO **DEDUCIR 15 UIT A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES** QUE OBTIENEN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA.

Nota: Existe otra propuesta del MEF de 14 UIT.

PROYECTO DE LEY N° [00107/2016-CR](#)

QUE ESTABLECE LA EXONERACIÓN
DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A
LAS PERSONAS MAYORES DE 65 AÑOS
NO AFILIADAS A NINGUN SISTEMA
PREVISIONAL O QUE NO CALIFICAN
PARA RECIBIR PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Nota: Este beneficio es independiente al del adulto mayor.

Propuestas tributarias - MEF

PARA EMPRESAS QUE NO SUPEREN LOS 4 MILLONES DE INGRESOS

- (*) Pago de Impuesto a la Renta: 10% de las utilidades, aplicable para empresas que se formalicen por diez años, ó
- Pagarán del 1% al 3% sobre los ingresos. (En 3 o cuatro tramos). Eliminar facturas falsas.

(*) Nota: Ministro declaró que serán hasta 300 UIT (S/. 1´185,000) los que se acojan al 10x10.

Propuestas tributarias

- Existe más de S/ 46 mil millones de deudas que están judicializadas.
- **Amnistía parcial** sobre las moras y multas, para que empresas no dilaten sus pagos.
- **Reforma administrativa** de la SUNAT y del Tribunal Fiscal.
- **Norma antielusión** tributaria será revisada y plantean un cambio total en la ley. Tiene fallas que le dan una discrecionalidad excesiva a la Sunat. Derogarán la Norma XVI y regularán nueva norma.

Propuestas tributarias

- SUNAT va a tomar el **DNI como el número de registro tributario**, no se necesitará hacer ningún trámite. Se toma el DNI automáticamente.
- **Mayor deducción a las personas que presenten facturas** en su declaración. Hoy en día son hasta 7 UIT sin presentar ningún documento. Se subirá la deducción **14 UIT**, siempre y cuando las personas presenten facturas de **salud, seguros y educación por las otras 7 UIT**.

Propuestas tributarias

- Todo **gasto emitido por un POS será una factura**. Lo único que se necesita es poner el DNI, pero ya no será a mano, pues se digitalizará para que entre inmediatamente al sistema de SUNAT. Así, el sistema de cómputo del POS emitirá una copia a la SUNAT y ésta podrá cruzar la información. (ASBANC ve viable)
- **Otros países ya no aceptan efectivo** y esto es parte de una reforma contra el lavado de dinero que tenemos que seguir para acceder a la OCDE.

Propuestas tributarias

- Las facturas que van a emitir a las personas naturales van a ser deducibles para las empresas y para los individuos.
- La reducción de la tasa del IR será revisada.
- Pretenden subir a 30% y reducir la tasa a los dividendos del 6.8% al 4.1.%
- Plantean eliminar las boletas de venta.
- Contabilidad y comprobantes totalmente electrónicos.

Nuevas facultades discrecionales de no sancionar infracciones previstas en el Código Tributario

Mediante [Res.039-2016-SUNAT/600000 \(pub.19-8-16\)](#), la Administración Tributaria ha dispuesto que hará uso de **la facultad discrecional de no sancionar diversas infracciones** previstas en el Código Tributario, el D. Leg. 940 (SPOT) y el D.Leg.932 (Sistema electrónico de notificación de embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero), siempre que demuestren que la comisión de una infracción **se debe a la ocurrencia de hechos por caso fortuito o de fuerza mayor.**

Nuevas facultades discrecionales de no sancionar infracciones previstas en el Código Tributario

Art. 175, num.1 (Omitir llevar libros)

Art. 175, num.2 (Llevar libros sin formas)

Art. 175, num.5 (Llevar con atraso libros)

Art. 176, num.1 (No presentar D.J. determinativas)

Art. 176, num.3 (D.J. incompleta)

Art. 176, num.4 (Otras declar. no conformes con la realidad)

Art. 176, num.5 (Presentar más de una D.J tributo)

Art. 176, num.6 (Presentar más de una D.J comunicación)

Art. 176, num.7 (Presentar sin tener en cuenta lugares)

Art. 177, num.1 (No exhibir)

Art. 177, num.5 (No proporcionar)

Art. 177, num.7 (No comparecer)

Art. 177, num.13 (No retener o percepciones)

Art. 178, num.1 (Declarar cifras y datos falsos)

Art. 178, num.4 (No pagar tributo retenido o percibido)

Artículo 50º.- Competencia de la SUNAT

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

Carta N.º 155-2013-SUNAT/200000

Es competencia de la SUNAT solo la administración de los aportes a que se refiere dicha Ley, mas no así de los procedimientos para la atención del pago de prestaciones económicas otorgadas por ESSALUD, tales como las solicitudes de subsidios (lactancia, maternidad), inscripción de derechohabientes o solicitudes de adscripción departamental.

Artículo 52º.- Competencia de los gobiernos locales

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

Ver tratamiento de los centros poblados.

Delegación a la SUNAT por Ley Orgánica de Municipalidades.

Tratamiento del Impuesto de Alcabala.

Artículo 54º.- Exclusividad de las facultades de los órganos de la administración

Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

Artículo 56°.- Medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva

RTF N° 00259-Q-2015: Medidas cautelares por capital.- Fundada la queja. Las medidas cautelares previas trabadas por la Administración no se encuentran debidamente sustentadas, al estar sustentadas en la causal "cobranza infructuosa", ya que el hecho que las pérdidas del ejercicio superen un tercio del capital social de la empresa no es un fundamento válido para concluir que la cobranza de la deuda objeto de cautela podría ser infructuosa, ya que dicha desproporción de la deuda tributaria debe ser medida **contra el patrimonio neto de la empresa y no con el capital social.**

Artículo 59º.- Determinación de la obligación tributaria

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Artículo 62°.- Facultad de fiscalización

- La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.
- El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

RTF N° 01918-Q-2016: No queja durante procedimiento de fiscalización o verificación.-

“No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie, en la vía de queja, sobre las infracciones al procedimiento que se produzcan durante el procedimiento de fiscalización o de verificación, las que deberán ser alegadas en el procedimiento contencioso tributario.

Corresponde inaplicar el artículo 11° del Reglamento de Fiscalización de la SUNAT por contravenir el inciso c) de la Norma IV del Título Preliminar del C.T.”

Cambio de fedatarios en fiscalización

La SUNAT puede cambiar durante un proceso de fiscalización a los auditores, lo cual no constituye una afectación al debido proceso, Puede reemplazarlos en el momento que estime conveniente.

RTF 01885-Q-2014

RTF N° 05397-7-2015: Efectos de inspección en predios.-

En la RTF N° 06592-11-2013 de 19-04-2013 de abril de 2013, publicada el 15-05-2013, como precedente de observancia obligatoria, establece que "los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que éste poseía antes de la realización de la inspección".

RTF N° 05433-4-2015: Límite a facultad discrecional en fiscalización.-

Se declaran nulas las resoluciones. Se indican que dichos valores se sustentan en los resultados de un requerimiento que corresponde al procedimiento de fiscalización iniciado respecto al IGV, siendo que la Administración no puede tomar como referencia los resultados de un requerimiento que emitió en procedimiento de fiscalización distinto al que origina la emisión del reparo, y que se vincula con un tributo distinto.

Artículo 62º-B.- Fiscalización parcial electrónica

La SUNAT notificará al deudor tributario una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos con el detalle de los reparos.

El deudor tributario en un plazo de 10 días hábiles siguientes, subsanará los reparos.

La SUNAT, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido notificará la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa.

El procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente deberá efectuarse en 30 días hábiles.

RTF N°04379-3-2014:

Se señala que el recurrente no sustentó el origen de ingresos o fondos depositados en sus cuentas, verificándose el ocultamiento de rentas e ingresos, configurándose las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, que facultaron a la Administración a efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, en base al procedimiento establecido en el artículo 71° del citado código.

Artículo 65°-A.- Efectos en la aplicación de presunciones

- **IGV:** En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.
- **IMPUESTO A LA RENTA:** No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta.

Informe N° 064-2008-SUNAT/2B0000

- No es posible que, a solicitud del sujeto fiscalizado, se prorrogue el plazo otorgado a éste para la presentación de sus observaciones a las conclusiones comunicadas por la Administración Tributaria en el Requerimiento emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 75° del TUO del Código Tributario.

RTF N°07294-5-2008:

Se indica además que la determinación de los días de cierre obedece a la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias de la que está investida la Administración Tributaria, conforme con los artículos 82° y 166° del Código Tributario, no existiendo norma alguna que restrinja dicha facultad en cuanto a los días de la semana en que la sanción pueda ser ejecutada.

RTF N°00085-Q-2015:

Se declara infundada la queja dado que la Administración Tributaria permitió el acceso al expediente de reclamación en las partes pertinentes, habiendo indicado que aquellas no exhibidas están protegidas por la reserva tributaria en aplicación del artículo 85° del Código Tributario.

No acceso a expediente de fiscalización

No se vulnera el debido procedimiento ni el derecho a la defensa y acceso a la información del contribuyente cuando la SUNAT no otorga el acceso al expediente, ni la copia del mismo. El art. 131 del C.T. dispone que tendrán acceso al expediente en los que son parte y **se encuentren culminados**, no estableciéndose excepciones a la regla.

[2015 2 00512](#)

EXP. N.º 04914-2012-PA/TC del 19 de Marzo del 2013:

Los administrados sólo están obligados a conservar los libros y demás registros mientras el tributo no esté prescrito y, cuando estos han sido oportunamente declarados, resulta física y jurídicamente imposible.

RTF N° 00187-Q-2015:

Plazo para reconstruir en 60 días.- Fundada la queja presentada por no haber otorgado la Administración el plazo solicitado para rehacer la contabilidad, dado que no se encuentra previsto en el Código Tributario ni en la RS N° 234-2006/SUNAT como condición para el otorgamiento de dicho plazo, que la denuncia de la pérdida o destrucción se efectúe con anterioridad o posterioridad a la notificación del requerimiento mediante el cual se solicita la presentación de diversa documentación.

RTF N° 00039-7-2016: Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción, improcedencia sustentada en que dichas deudas se encuentran canceladas, debido a que para que los contribuyentes ejerzan el derecho a que se refiere el inciso o) del artículo 92° del Código Tributario, esto es, a solicitar a la Administración la prescripción respecto de deuda tributaria, no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda determinada pendiente de cobro a su cargo, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre este extremo de la solicitud de prescripción.

OBLIGACIONES DE TERCEROS

Artículo 96°.- Obligaciones de los miembros del poder judicial y otros

Artículo 97.- Obligaciones del comprador, usuario, destinatario y transportista.

ACTOS RECLAMABLES:

Resolución de determinación.

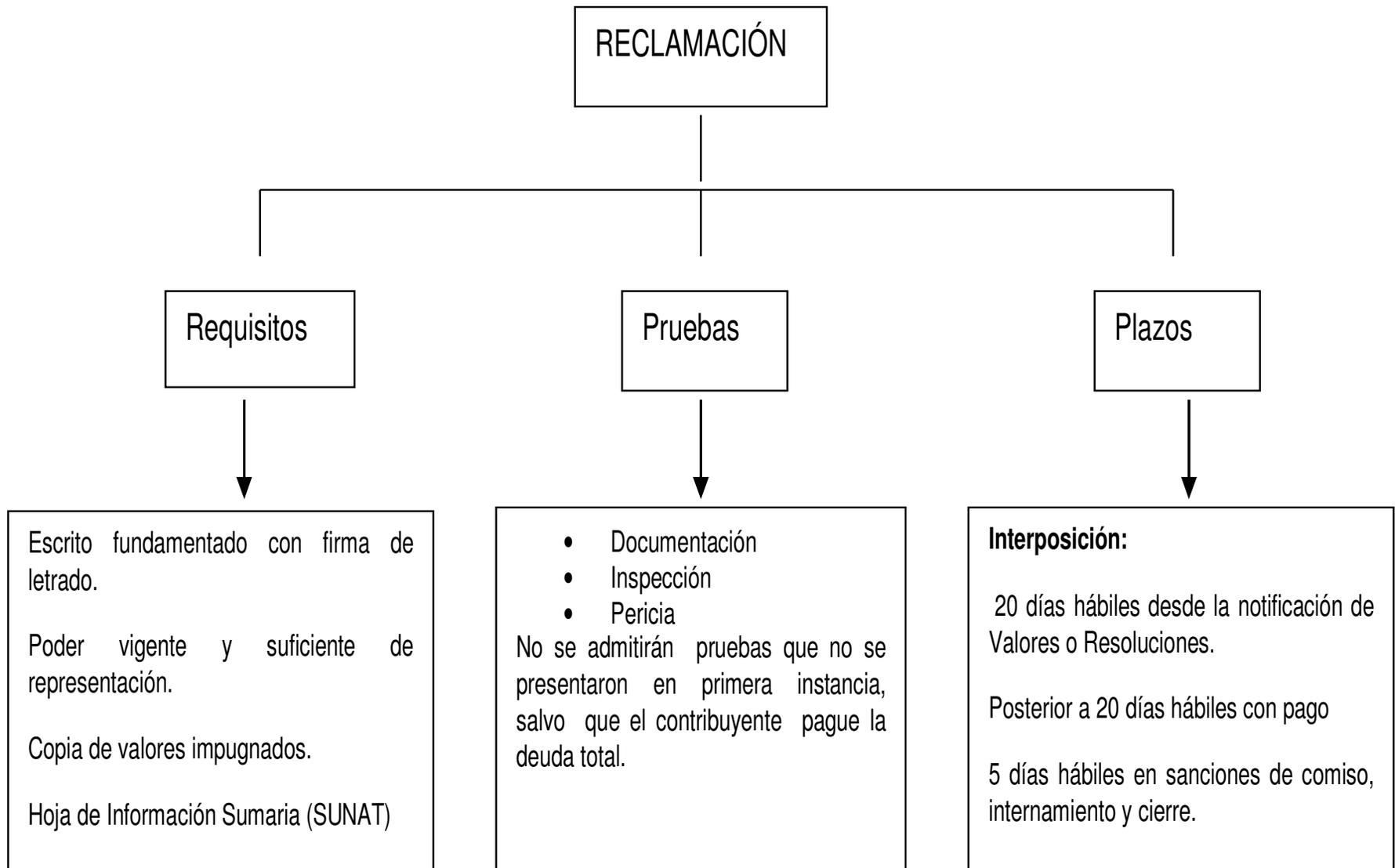
Orden de Pago.

Resolución de Multa.

Resolución Ficta (No contencioso)

Resoluciones de comiso.

Resoluciones de cierre temporal.



RTF N° 00940-3-2016:

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento dado que el referido recurso fue presentado fuera del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario.

RTF N° 00835-5-2016:

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Oficina Zonal, debido a que el citado recurso fue presentado sin la Hoja de Información Sumaria, ni firmado por abogado, requisitos de admisibilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 137 del Código Tributario, requisitos que la recurrente no subsanó pese haber sido requerida para ello.

RTF N° 08064-3-2015: Información sumaria.

Se declara nulo el concesorio de la apelación, al verificarse que al recurso de apelación no se ha adjuntado hoja de información sumaria incumpliendo el requisito de admisibilidad previsto por el artículo 146° del Código Tributario y que la Administración no ha cursado requerimiento alguno al recurrente a fin que subsane el incumplimiento del referido requisito de admisibilidad.

RTF N°13431-4-2012:

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la reclamación formulada contra una resolución de multa y una resolución de pérdida del fraccionamiento al no encontrarse tales actos vinculados entre sí (artículo 139°) por lo que debieron ser tramitados de forma independiente al tener distinta naturaleza, habiéndose vulnerado el procedimiento establecido.

RTF N° 00816-2016:

Se confirma la apelada al no haber acreditado el recurrente el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o presentado carta fianza bancaria o financiera, a pesar de que se le notificó el requerimiento emitido para tal efecto, de conformidad con el artículo 140 del Código Tributario.

RTF N°11334-3-2015:

Se señala que en la etapa de fiscalización se requirió a la recurrente que cumpliera con sustentar los medios de pago utilizados en la cancelación de los comprobantes de pago que sustenten el crédito fiscal, no obstante, aquélla cumplió parcialmente con lo solicitado, precisándose que la documentación presentada en instancia de reclamación, en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, constituye prueba extemporánea.

RTF N°06640-6-2015:

Se declara nula la apelada. Se indica que no procedía que la Administración resolviera la reclamación antes del vencimiento del plazo probatorio, no resultando aplicable al caso de autos el tercer párrafo del artículo 142º del Código Tributario.

RTF N°05283-6-2015:

Se confirma la apelada toda vez que la recurrente solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo cuando aún no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 142º del Código Tributario.

RTF N°09445-3-2014:

Se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite de reclamación, dado que no califica como apelación de puro derecho al existir hechos que probar.

Artículo 130º.- Desistimiento

- El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.
- El desistimiento es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.
- El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.
- Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.

RTF N°00516-6-2016: Se acepta el desistimiento de la apelación interpuesta al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 130º del Código Tributario.

RTF N°11684-3-2015: Se acumulan los procedimientos contenidos en los expedientes al guardar conexión entre sí. Se aceptan los desistimientos de las apelaciones interpuestas al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 130º del Código Tributario.

Artículo 131º.- Publicidad de los expedientes

- Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de información de terceros en reserva tributaria.
- Tratándose de procedimientos de verificación o fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados.

RTF N° 00512-2-2015: No acceso a expediente de fiscalización.-

No se vulnera el debido procedimiento ni el derecho a la defensa y acceso a la información del contribuyente cuando la SUNAT no otorga el acceso al expediente, ni la copia del mismo. El art. 131 del C.T. dispone que tendrán acceso al expediente en los que son parte y se encuentren culminados, no estableciéndose excepciones a la regla.

RTF N°01810-3-2013:

Se declara infundada la queja en cuanto a la solicitud de copias del expediente de auditoría, por cuanto al no haber concluido el procedimiento de fiscalización conforme con el artículo 131° del Código Tributario la denegatoria se ajusta a ley. Se declara fundada la queja respecto de las copias de la carta de presentación, los requerimientos y sus resultados, documentos dirigidos a la quejosa, a fin que éstos sí le sean proporcionados.

Artículo 120°.- Intervención excluyente de propiedad

- El tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.
- La intervención excluyente de propiedad sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento.
- El Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días.
- Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

- **RTF N° 01516-1-2016:** Se confirma la apelada sobre Intervención Excluyente de Propiedad de un vehículo, presentó documentos privados de fecha cierta, no obstante estos consignan fechas posteriores a la medida de embargo trabada por la Administración.
- **RTF N° 00792-3-2016:** Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad, toda vez que el recurrente no ha cumplido con acreditar con documento público o privado de fecha cierta, de acuerdo al inciso a) del artículo 120 del Código Tributario.

Artículo 109º.- Nulidad y anulabilidad de los actos

RTF N° 00558-3-2016: Se declaran nulas las notificaciones de la carta de presentación y de los requerimientos de fiscalización así como la de sus cierres; al no haber sido notificados de acuerdo al numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, por lo que los valores emitidos devienen en nulos así como la resolución apelada por estar vinculada a éstos.

RTF N° 06050-1-2015: Nulo el concesorio de la apelación.- Se declara nulo el concesorio de la apelación, toda vez que la Administración elevó a esta instancia el expediente sin adjuntar el original del recurso de apelación formulado por la recurrente, debiendo aquélla remitir el mismo conjuntamente con todos los actuados.

RTF N° 00337-Q-2015:

Queja por no elevar apelación al Tribunal Fiscal.-

Se declara fundada la queja al verificarse que la Administración no ha elevado la apelación presentada a pesar de haber transcurrido el plazo para ello. Artículo 145° del C.T.: 30 días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

```
graph TD; A[RECURSO DE APELACIÓN] --- B[Plazos de interposición]; A --- C[Requisitos]; A --- D[Plazos para subsanar falta de requisitos];
```

Plazos de interposición

- * 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.
- * 30 días hábiles siguientes a partir de la notificación certificada en casos de precios de transferencia.

Requisitos

- * Escrito fundamentado autorizado por letrado hábil.
- * Hoja de información sumaria Forma 6000

Plazos para subsanar falta de requisitos.

- 5 días → comisos, cierre.
- 15 días → otros.
- 30 días → precios de transferencia.

RTF N° 00515-2-2016:

Se declara nulo el concesorio de la apelación, al verificarse que en la apelación no se expone los fundamentos que la sustentan incumpliendo uno de los requisitos de admisibilidad previsto por el artículo 146° del Código Tributario y que la Administración no ha cursado requerimiento alguno a la recurrente a fin de que subsane el incumplimiento del referido requisito de admisibilidad.

RTF N°10020-3-2015:

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de apelación, por cuanto ha sido presentado vencido el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario, sin haber cumplido con acreditar el pago o afianzamiento de la deuda impugnada a pesar que el recurrente fue requerido para tal efecto por la Administración.

Artículo 147º.- Aspectos inimpugnables

Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

Artículo 149º.- Administración Tributaria como parte

La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan.

RTF N°00491-4-2016:

Se declara nula e insubsistente la apelada, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150º del Código Tributario, a efecto que se emita pronunciamiento conforme a ley, por cuanto la Administración no ha analizado ni se ha pronunciado respecto de uno de los extremos materia de impugnación.

RTF N°10588-3-2015:

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta , en aplicación del artículo 150º del Código Tributario, toda vez que la Administración no se pronunció respecto de un contrato de mutuo alegado por el recurrente en su recurso de reclamación.

RTF N° 00948-3-2016:

Se remiten los actuados a la Administración a fin que le otorgue al recurso elevado como apelación de puro derecho el trámite de reclamación al estar en controversia la realización de hechos previstos como causales de pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado.

RTF N° 00988-5-2016:

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Oficina Zonal, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa, al verificar que el recurrente interpuso apelación contra la mencionada resolución, transcurrido en exceso el plazo de 5 días hábiles previsto en el artículo 152º del citado código, y no cumplió con el requerimiento de la Administración referido al pago de la totalidad de la deuda apelada extemporáneamente o la presentación de una carta fianza bancaria o financiera para su admisión a trámite.

Artículo 153°.- Solicitud de corrección, ampliación o aclaración

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

- **RTF N° 01456-2-2016:** Se declara fundada la solicitud de corrección y se dispone corregir el nombre del contribuyente conforme se expone, de conformidad con el artículo 153 del Código Tributario.
- **RTF N° 00641-2-2016:** Se declara inadmisibile la solicitud de ampliación debido a que ha sido presentado con posterioridad al plazo establecido por el artículo 153° del Código Tributario.

Artículo 154°.- Jurisprudencia de observancia obligatoria

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

RTF N°05922-2-2014:

Se señala que se ha verificado del Acta de Inspección que la **sanción de cierre programada no pudo ejecutarse debido a que el local en el que se debía ejecutar la sanción se encontraba cerrado**. Se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria y se dispone su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: **"Si el Fedatario Fiscalizador que debe ejecutar la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes constata que en el momento de la ejecución éste se encuentra cerrado, procede sustituir dicha sanción por una multa"**.

Artículo 155º.- Queja

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de 20 días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.

RTF N° 00356-Q-2015: No cobranza coactiva si valores fueron impugnados oportunamente.-

Fundada la queja y se dispone que la Administración Tributaria suspenda definitivamente el procedimiento de ejecución coactiva de deuda tributaria liquidada en resoluciones de determinación que fueron impugnadas dentro del plazo legal establecido, por lo que las mismas no tenían la calidad de deuda exigible al momento de iniciarse el procedimiento coactivo, debiendo levantarse las medidas cautelares y comunicarse a las centrales de riesgo a fin de que procedan a retirar la deuda, salvo las medidas previas.

Artículo 156º.- Resoluciones de cumplimiento

- Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.
- En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

RTF N° 00357-Q-2015: Oficiar al Procurador Público.-

Se declara fundada la queja pues la Administración no ha remitido la esquila mediante la cual habría informado la desimputación ordenada por este Tribunal en la Resolución N° 05306-Q-2014, debiendo la Administración cumplir con dicho mandato. Se dispone oficiar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a efecto de que proceda con el ejercicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 157°.- Demanda Contencioso - Administrativa

- La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, **dentro del término de tres (3) meses** computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.
- La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

EXP. N.º 04654-2012-PA/TC del 24 de Mayo del 2013:

Este Tribunal fundamenta su decisión en el Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo (Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS), en el cual se regula que admisión de una demanda contencioso-administrativa, no impide la vigencia ni la ejecución de un acto administrativo, salvo que una medida cautelar o ley dispongan lo contrario.

Impugnación extemporánea

Queja infundada, al verificarse que el procedimiento de cobranza coactiva de las resoluciones de determinación y de multa fue iniciada con arreglo a ley, pues de acuerdo con lo dispuesto en el art. 137 del C.T. dichos **valores fueron impugnados extemporáneamente**, por lo que contenían deuda que era exigible coactivamente.

[2015 Q 00512](#)

Reexamen – Modifican base legal

Se declara nula la Resolución la apelada referido al reparo por operaciones no reales, **al haber cambiado el fundamento del reparo en instancia de reclamación**, transgrediendo la restricción del artículo 127° del C.T., siendo nula la apelada en aplicación del artículo 109, inciso 2° del Código Tributario.

2015 4 05874

Nuevo reparo en la reclamación

El hecho de formularse un nuevo reparo en la etapa de reclamación, constituye un exceso de la facultad de reexamen establecida en el art. 127 del Código Tributario. Por ende, es nula la apelada en aplicación del art. 109, inc. 2 del Código Tributario.

RTF 1705-10-2016 de 19-2-16

Formas indebidas de notificación

De acuerdo a la RTF O.O. [2011 9 11952](#), la prescripción de la acción de cobranza de la SUNAT no se interrumpe por una forma de notificación no prevista en el artículo 104 del C.T., tales como las frases:

- **“destinatario desconocido”**,
- **“rechazado”**,
- **notificación realizada por “publicación”**.

[2015 5 00452](#)

Notificación indebida

Los actos sucesivos dictados en el procedimiento coactivo (aun cuando no hayan sido correctamente notificados) tampoco interrumpirán dicho cómputo pues tiene su origen y fundamento en un procedimiento irregular.

“Se mudó de domicilio”: El hecho que en las constancias de los actos de notificación se haya variado, toda vez que mientras no se haya comunicado a la Administración su cambio, dicho domicilio fiscal conservará su validez, no debiendo recurrirse a la vía de publicación.

RTF 03851-8-2016

https://app.box.com/s/p2mq38ltm21xw0lpon1i6yq9h8xh36uy2004_5_00850

Notificación “Dueña”

La notificación de una resolución de ejecución coactiva se señala que habría sido notificada en el domicilio fiscal, mediante la modalidad de acuse de recibo, no obstante no se indica el nombre de la persona que habría recibido el documento, señalándose únicamente la frase "**Dueña**", lo que le resta fehaciencia, por lo que no puede considerarse que la notificación de la citada resolución se ajuste a lo dispuesto en el artículo 104º del Código Tributario.

RTF N°15849-1-2012

Demanda contencioso administrativa

La demanda contencioso administrativa iniciada por un contribuyente contra una resolución del Tribunal Fiscal que confirma una deuda tributaria, constituye un supuesto de **suspensión del plazo de prescripción** de la acción que tiene la Administración Tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del numeral 2 del artículo 46° del C.T., únicamente en el caso que el administrado solicite y se le conceda una medida cautelar.

[Informe 087-2016- SUNAT/5D0000](#)

Funcionarios denunciados visaron miles de guías

Caso: Reintegro tributario Selva.

Funcionarios de la SUNAT fueron sancionados con la inhabilitación y expulsión y además fueron denunciados penalmente **por haber visado miles de guías de remisión** sin haber verificado físicamente los bienes, tal circunstancia fue advertida después de la emisión de la R.I. que está apelada. No se encuentra acreditado que los procedimientos y procesos hubiesen quedado firmes y/o consentidos en la vía administrativa y judicial. Corresponde que la SUNAT emita nuevo pronunciamiento.

RTF 04676-4-2016

<https://app.box.com/s/0xetx59a5nexblyhrf0ufz10p9sbzb25>

Reintegro Tributario Región Selva

Mediante la verificación física de los bienes (Formulario N° 1647) se puede establecerse si los bienes ingresaron a la región Selva, por lo que no puede señalarse que sólo constituye un requisito formal. Las guías de remisión que tienen un sello del puesto de control no acreditan la verificación física de los bienes, sino sólo la visación de los documentos. En ese sentido, al no haberse adjuntado a la solicitud de reintegro tributario la constancia de verificación de los bienes, no procede otorgar el reintegro.

[2015 8 06503](#)

CONSORCIADO PUEDE SER RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA DEL CONSORCIO

- El Tribunal mediante RTF 03961-8-2016, cita que uno de los efectos de la responsabilidad solidaria en el caso de consorcios es que **la deuda tributaria puede ser exigida de forma total a cualquiera de los deudores tributarios (consorciados) o a todos ellos simultáneamente**, conforme lo regula el último párrafo del **art. 18° y 20°-A** del C.T.
- Esto es independientemente a la responsabilidad asumida porcentualmente en el contrato como consorciado (20%). Esta responsabilidad no necesita acreditar dolo, culpa o negligencia grave.
- Ver página 9 de la RTF.

<https://app.box.com/s/l616co4wexgasy69hr04l87uw41udbes>

RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIADO E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SUBROGACIÓN

Se encuentra acreditada la calidad de la recurrente como miembro del consorcio deudor, en aplicación de lo establecido por el artículo 18° del C.T., por lo que la atribución de la responsabilidad se encuentra arreglada a ley. Se señala que el contrato privado de subrogación de deuda suscrito entre la recurrente y un tercero **no es oponible** a la Administración, según lo dispuesto por el artículo 26° del citado código.

[2015 2 00056](#)

DESCONOCEN CRÉDITO FISCAL POR ESTAR SIN “SAC” LA RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR

En la escritura pública de constitución y en la ficha RUC de SUNAT figura “..... SAC”, pero en los comprobantes se emitidos se omitió completar la razón social “SAC”, a pesar de contener el número del RUC de la sociedad, no procede gozar del crédito fiscal, por no haberse cumplido los requisitos formales previstos en el art. 19 de la LIGV. (¿?)

2016 3 00557

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

marancibia@mactributo.com

Blog: **<http://www.mactributo.blogspot.com/>**

